

RV: 2021-83 recurso de apelación

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
<notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Mar 28/03/2023 15:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó
<j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jhon Jairo Ospina <jospina@carteraintegral.com.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 2:31 p. m.

Para: 'j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'pipecorreacor@hotmail.com' <pipecorreacor@hotmail.com>; Cecilia Garcia
<cgarcia@carteraintegral.com.co>

Asunto: 2021-83 recurso de apelación

Buenas tardes, me permito adjuntar recurso de apelación en contra del auto de sustanciación que decreta prueba

Cordialmente,



Jhon Jairo Ospina Penagos
Representante Legal y Apoderado Judicial
CC 98.525.657 TP 133.396
Cel: 312 2321899

Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of. 1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

2021-83 recurso de apelación

Jhon Jairo Ospina <jospina@carteraintegral.com.co>

Mar 28/03/2023 14:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó

<j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FELIPE CORREA CORREAL <pipecorreacor@hotmail.com>;Cecilia Garcia

<cgarcia@carteraintegral.com.co>

Buenas tardes, me permito adjuntar recurso de apelación en contra del auto de sustanciación que decreta prueba

Cordialmente,



Jhon Jairo Ospina Penagos

Representante Legal y Apoderado Judicial

CC 98.525.657 TP 133.396

Cel: 312 2321899

Cartera Integral SAS

PBX: (4) 4448131

Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú

Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

Doctora
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Jericó – Antioquia
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: MELISA ESPINOSA YEPES
EMANDADO: LIBARDO MONCADA GARCÉS
PROCESO: INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
RADICADO: 05 368 31 84 001 2021 0008300

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Sabaneta, en mi condición de apoderado especial del señor **LIBARDO MONCADA GARCÉS**, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de sustanciación 77 del 22 de marzo de 2023, notificado en estados del 23 de marzo de 2023:

I. REPAROS FRENTE AL AUTO RECURRIDO

Manifiesta del despacho en el auto recurrido lo siguiente:

"Aclarada la petición efectuada por la parte demandante ...se ordena la práctica de una nueva prueba genética a la cual deberán someterse los señores MELISA ESPINOSA YEPES, demandante y LIBARDO MONCADA GARCÉS"

Desglosaré los reparos en tres:

1. LA PRUEBA GENETICA ARRIMADA AL PROCESO SE ENTIENDE LEGAL POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY

El artículo 386 del C.G.P. establece los requisitos para que se repita una prueba de ADN, de la siguiente manera:

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

La pregunta entonces es si se presentaron errores en el primer dictamen.

Para responder la pregunta verificaremos los requisitos exigidos por la ley 721 de 2001:

El artículo primero establece:

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

El laboratorio, según aparece en el experticio, tiene la acreditación pedida por la norma.



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



En el mismo artículo están descritas los requisitos que debe tener el peritazgo:

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

a) *Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;*

ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -LIBARDO ANTONIO MONCADA GARCES-CC.3511090	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202002532PP1SF04 - Recibida el: 2022/12/22 .	
PRESUNTO PADRE 2 -JORGE IVAN ESPINOSA CANO-CC.71875744	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202002532PP2SF05 - Recibida el: 2022/12/22 .	
MADRE 1 -CRUZ NELIDA YEPES GARCIA-CC.21831554	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202002532M1SF03 - Recibida el: 2022/12/22 .	
HIJO(A) 1 -MELISA ESPINOSA YEPES-CC.1039024399	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202002532H1SF02 - Recibida el: 2022/12/22 .	

b) *Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;*

Marcadores Genéticos

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	LIBARDO ANTONIO MONCADA GARCES	CRUZ NELIDA YEPES GARCIA	MELISA ESPINOSA YEPES	
D8S1179	13,15	13,14	13,16	16*
D21S11	29,32,2	28,31	28,31	28 o 31*
D7S820	8	8,12	12	12*
CSF1PO	12	10,13	10,12	12
D3S1358	15,18	16,17	15,16	15
TH01	6,9,3	7,9	6,7	6
D13S317	9,10	12,13	11,13	11*
D16S539	12	12	11,12	11*
D18S51	17,18	14	14,16	16*
FGA	20,24	22,25	22,24	24
vWA	16	16	14,16	14*
TPOX	8,11	11	8,11	8
D5S818	11,12	12	11,12	11
D2S1338	24,25	24	19,24	19*
D19S433	13,15	13,15	15,15,2	15,2*
SE33	18,28,2	18,29,2	17,18	17*
D10S1248	13,15	13,15	14,15	14*
D12S391	18,20	19,21	21	21*
D1S1656	14,16	12,15,3	15,15,3	15*
D2S441	13,14	10	10,11,3	11,3*
D22S1045	15,16	11,15	11,16	16

AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----
Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 2	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	JORGE IVAN ESPINOSA CANO	CRUZ NELIDA YEPES GARCIA	MELISA ESPINOSA YEPES	
D8S1179	14,15	13,14	13,16	16*
D21S11	27,31,2	28,31	28,31	28 o 31*
D7S820	11,12	8,12	12	12
CSF1PO	10,12	10,13	10,12	12
D3S1358	14,18	16,17	15,16	15*
TH01	6,9	7,9	6,7	6
D13S317	11,12	12,13	11,13	11
D16S539	12,13	12	11,12	11*
D18S51	14,17	14	14,16	16*
FGA	21,23	22,25	22,24	24*
vWA	16,18	16	14,16	14*
TPOX	9,11	11	8,11	8*
D5S818	11,12	12	11,12	11
D2S1338	20,22	24	19,24	19*
D19S433	14,2,15	13,15	15,15,2	15,2*
SE33	19,23,2	18,29,2	17,18	17*
D10S1248	14,17	13,15	14,15	14
D12S391	15,19	19,21	21	21*
D1S1656	15,17,3	12,15,3	15,15,3	15
D2S441	10,13	10	10,11,3	11,3*
D22S1045	15,16	11,15	11,16	16
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

c) *Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*

METODOLOGIA

EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE MUESTRAS BIOLÓGICAS USANDO COMO SOPORTE TARJETAS FTA. Código DG-M-PET-026 v07: El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR.

AMPLIFICACIÓN Y MONTAJE EN LOS ANALIZADORES GENÉTICOS DE LOS MARCADORES ASTRS, Y-STRS, X-STRS E INDELS EN ADN HUMANO MEDIANTE LA REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR). Código DG-M-PET-102 v05: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes.

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ANALIZADORES GENÉTICOS ABI PRISM 3130XL Y/O 3500/3500XL Y EL SOFTWARE DATA COLLECTION. Código DG-M-I-017 v06, y MANEJO DEL PROGRAMA GENEMAPPER PARA EL ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL ANALIZADOR GENETICO Código DG-M-I-043 v04: Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05.

Los métodos utilizados son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

d) *Frecuencias poblacionales utilizadas;*

e) *Descripción del control de calidad del laboratorio.*

OBSERVACIONES

- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.

- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

Significa lo anterior que la prueba pericial cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para la práctica de las pruebas de ADN, razón por la cual no le estable al despacho ni a la demandante poner en duda la experticia dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

2. NO ESTABLECE EL DESPACHO CUAL ES EL TIEMPO MINIMO EN EL CUAL PERMANECE EL ADN EN UNA GOTA DE SANGRE.

Manifiesta el despacho "Aclarada la petición efectuada.", es decir que, la prueba se hace en virtud de una solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en este proceso, ahora, veamos los fundamentos de la solicitud del apoderado:

El fundamento principal es el siguiente:

“entre la toma de la muestra, realizada en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Unidad Básica de Andes, Avenida Medellín, No. 48-20, Hospital San Rafael de Andes- Antioquia; y la radicación en el laboratorio, transcurrieron más de seis (06) meses.”

Es decir que la razón por la cual pide repetir una prueba de ADN se circunscribe el tiempo en el cual estuvo en poder del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Unidad Básica de Andes, Avenida Medellín, No. 48-20.

Si bien las pruebas de ADN no están sujetas al mismo régimen que los peritazgos, si debe el despacho establecer la razón por la cual pide repetir la prueba, toda vez que las mismas gozan de una presunción de validez y se reputan auténticas, máxime cuando el estado pide unas garantías mínimas en cuanto a cadenas de custodia de las muestras y en cuanto a los procedimientos que se adelantan para emitir el respectivo dictamen.

Ahora bien, si el reparo es contra la cadena de custodia, el apoderado de la demandada no propuso reparo alguno en cuanto a la misma y el despacho tampoco se pronunció al respecto, razón por la cual, como se dijo con antelación, la única razón por la cual el despacho otorgó la repetición de la prueba pericial es la demora en el envío de las muestras por parte del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal ubicado en el Municipio de Andes.

Solicito entonces al Juez de Segunda Instancia determinar si la muestra de sangre tomada a las partes en este proceso pierde calidades, en cuando al ADN, pasados 6 meses a partir de la toma de la misma.

3. ORDENA LA TOMA DE LA MUESTRA UNICAMENTE DE DOS PERSONA CUANDO LA PRUEBA COMPRENDE CUATRO PERSONAS.

De manera inexplicable, el despacho ordena repetir la prueba únicamente entre el señor LIBARDO MONCADA GARCÉS Y MELISA ESPINOSA YEPES, así:

"Aclarada la petición efectuada por la parte demandante ...se ordena la práctica de una nueva prueba genética a la cual deberán someterse los señores MELISA ESPINOSA YEPES, demandante y LIBARDO MONCADA GARCÉS"

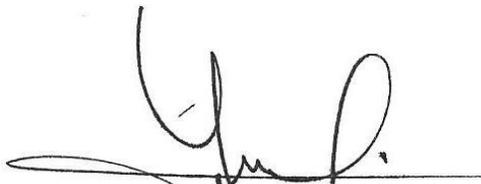
Si ha de repetirse la prueba, la misma se deberá repetir con todas sus partes toda vez que así fue declarada, esto es, la prueba, en el evento de que no se rovocado este auto por el superior, deberá ser repetida tal y como fue decretada en un principio, esto es, para los señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, LIBARDO MONCADA GARCÉS, CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y la demandante MELISA ESPINOSA YEPES.

La razón es que, las presuntas afectaciones que pudiesen haber tenido las muestras de sangre obtenidas, operaron para TODAS las muestras y no únicamente para las de LIBARDO MONCADA y MELISA ESPINOSA.

II. SOLICIUUD

1. Que sea revocado el auto de sustanciación 77 del 22 de marzo de 2023, notificado en estados del 23 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó ordenó repetir la practica de la prueba de ADN de LIBARDO MONCADA y MELISA ESPINOSA.
2. En el evento de que no sea acatada mi solicitud de revocar el auto de sustanciación 77. Solicito al Juez de Segunda Instancia que ordene la practica de la prueba de ADN también a los señores CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y JORGE IVÁN ESPINOSA CANO

Atentamente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía 98.525.657
T.P. 133.396 del C.S de la J.